

Expediente: **418/23**

Carátula: **GRANEROS EMILIO C/ CALLE ARIEL ROLANDO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/02/2024 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRANEROS, EMILIO-ACTOR

90000000000 - CALLE, ARIEL ROLANDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 418/23



H20443453205

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

01TOMO

Año: 2023

JUICIO: GRANEROS EMILIO c/ CALLE ARIEL ROLANDO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 418/23.

Concepción, 02 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Las medidas de Amparo a la Simple Tenencia las cuales se encuentran acumuladas ,caratulada: "**GRANEROS EMILIO VS. CALLE ARIEL ROLANDO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**" (Expte. N° 418/23) elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.

La particularidad del amparo a la simple tenencia obligar a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes se hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias no puede haber lesión al derecho de propiedad.

Examinadas las constancias actuariales cuyas copias se encuentran digitalizadas en fecha 14/12/2023, surge que se iniciaron dos acciones de amparo, la primera de ellas caratulada "Graneros Emilio c/ Calle Ariel Rolando s/ Amparo a la Simple Tenencia" y la segunda caratulada "Calle Ariel Rolando c/ Graneros Emilio s/Amparo a la Simple Tenencia".

En ambas causas el fundo motivo de la litis –un inmueble ubicado en Los Guacayanes, Dpto Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, resulta ser el mismo, como así también las partes que intervienen en cada acción, aunque con el rol de actor y demandado invertidos, existiendo entre dichas causas identidad de sujeto, objeto y causa. Por lo tanto, el decreto de fecha 17/11/2023 dictada por el Sr. Juez de Paz interviniente Enrique López ordenando la unificación de ambas acciones, resulta ajustado a derecho.

El Juez de Paz actuante en fecha 21/11/2023 practica las medidas de inspección ocular, croquis demostrativo e información testimonial de los vecinos del lugar y concluye con el dictado de la sentencia en fecha 29/11/2023.

En la inspección ocular el Sr. Juez de paz interviniente constata: *"que existe el inmueble denunciado en fs. 1, de una superficie de 150 mts. de frente por 460 mts. de fondo que tiene como linderos al norte: camino vecinal, al sur: Flia Borques e Ingenio Marapa, al este: Flia Borques y al oeste Flia. Campos. Se observa que se ingresa al inmueble por el lindero norte, donde existe una puerta de postes y alambres de reciente construcción, al costado de la puerta se observa un montón de alambres y postes, que parecieran ser los que estaban puestos, lo que sería la turbación. El inmueble se encuentra en parte con malezas y al fondo del mismo está cubierto por pastizal"*.

De la información testimonial surge que los vecinos entrevistados Valentín Galván DNI N° 22.085.919, Diego Gabriel Ocampo DNI N° 36.668.567 y Ramón Alberto Figueroa DNI N° 26.300.539 son contestes en reconocer a Emilio Graneros como el último tenedor público y pacífico del inmueble de litis y preguntados si saben si hubo alteraciones o modificaciones en el inmueble el primero responde que "vio que una familia de origen boliviano que andaban en camioneta ingresaron al inmueble de los Graneros" y el segundo vecino dice que "vio personas desconocidas sacar los alambres de la puerta".

En mérito a lo expuesto, conforme las constancias actuariales y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, corresponde aprobar la resolución de fecha 29/11/2023 elevada en consulta, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos a través de las acciones legales que permitan un amplio debate al respecto.

Por ello, se:

RESUELVE

I) APROBAR la sentencia de fecha 29/11/2023 dictada por el Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi en cuanto **HACE LUGAR** al amparo a la simple tenencia deducido por **EMILIO GRANEROS** en contra de **ARIEL ROLANDO CALLE** sobre el inmueble motivo de litis ubicado en Los Guayacanes compuesto de 150 mts. de frente por 460 mts. de fondo que tiene como linderos al norte: camino vecinal, al sur: Flia Borques e Ingenio Marapa, al este: Flia Borques y al oeste Flia. Campos, y **RECHAZAR** el amparo a la simple tenencia deducido por **CALLE ARIEL ROLANDO** en contra de **VERONICA GRANEROS Y OTROS**, por las razones que se consideran.

II) ORDENAR a Ariel Rolando Calle y toda otra persona comprometida en los actos de turbación efectuados por éste último al cese de los actos turbatorios, debiendo restituír la tenencia al actor y abstenerse en el futuro de realizar nuevos actos turbatorios bajo apercibimiento de ley, en mérito a las razones expuestas en los considerandos.

III) DEJAR a salvo los derechos y/o acciones legales que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.

IV) AUTORIZAR el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario para el cumplimiento de la presente resolución.

V) VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi para su notificación y cumplimiento por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz a efectos de su pertinente toma de razón.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.